

NUMERO 2546.

Marzo 31 de 1843.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Contiene algunas disposiciones acerca de las vistas de cargamento.

Instruido el Excmo. Sr. presidente provisional, de la odiosa distinción con que en las aduanas se destinan algunos empleados al despacho de cargamentos que vienen á determinadas casas, que con poca discreción y contra las prohibiciones establecidas para caucionar la pureza en el manejo de los empleados, toman éstos algunos efectos al tiempo del despacho de los cargamentos; y durante el juicio á que quedan sujetas las introducciones fraudulentas ó clandestinas, adquieren los empleados alguna parte de los efectos sujetos á la decisión judicial, sin esperar ésta; para cortar estos vicios, y resuelto á castigar severamente su continuación, se ha servido resolver lo siguiente:*

Art. 1. Se prohíbe en toda administración de aduana marítima ó terrestre, el destino particular de vistas, para el reconocimiento exclusivo y despacho de cargamentos que se importen á los puertos de la República ó circulen en el comercio interior de ella, debiéndose turnar sin distinción alguna, en el servicio de las oficinas.

2. Ningun empleado al tiempo del despacho de los cargamentos tomará efecto alguno, aun cuando se preste ó efectivamente intervenga compra ú otro título de enajenación; en concepto de que los contraventores serán privados por el mismo hecho, del empleo, y sujetos además á las penas á que diesen lugar.

3. En los juicios de comiso, y durante la sustanciación de ellos, se prohíbe á los empleados tomen ó se apliquen alguna parte de los efectos sujetos á la decisión, pues que está debiendo acomodarse á las leyes de la materia, ó los sujetará á la venta con las solemnidades correspondientes, ó hará la aplicación que convenga, previo el pago de los respectivos derechos y las costas que en el juicio se hubieren erogado; pu-

diendo usar los empleados del derecho que tienen de ocurrir á los lugares en donde se expenden públicamente aquellos mismos objetos, quitando la ocasión de siniestras interpretaciones.

Espera S. E., y excita la vigilancia de V. en el cumplimiento de las superiores prevenciones, lisonjeándose de que por este medio se contengan en sus deberes los empleados, y se redima de la precisión de imponer el castigo correspondiente y ejemplar que demanda imperiosamente la vindicta pública.

Se circuló á los administradores de las aduanas marítimas, y se comunicó á la Dirección general de alcabalas y contribuciones directas.

NUMERO 2547.

Abril 1º de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede el título de villa al pueblo de Santa María Tlatlahguitepec.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tomado en consideración la solicitud del subprefecto y jueces de paz del Partido de Santa María Tlatlahguitepec, pidiendo que al pueblo, cabecera del Partido, se le dé el título de villa, cuya solicitud ha sido eficazmente apoyada por el gobernador y junta del Departamento de Puebla; y usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se concede el título de villa de Santa María Tlatlahguitepec, al pueblo cabecera del Partido del mismo nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2548.

Abril 3 de 1843.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se ordena que se expida guía ó pase, al oro ó plata en numerario que transite por el interior.

Mediante á que por el art. 2º del decreto de 10 de Marzo anterior, se ha establecido el impuesto de 1 por 100 que debe pagar á su extracción el numerario que se conduzca de un Departamento á otro, el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer haga V. S. las advertencias oportunas á todas las administraciones de rentas, receptorías y sub-receptorías, para que desde la fecha en que debe comenar el cobro del referido derecho, se expida guía ó pase, según corresponda, para la moneda que transite de un lugar á otro, previniendo á las citadas oficinas lo hagan saber al comercio, con el fin de evitar los perjuicios que pudiera causarle la ignorancia de esta disposición, con la cual queda, por consiguiente, derogado el art. 5º de la pauta de comisos de 26 de Octubre último, en la parte que declara no necesitar de guía ni pase, el dinero en oro, plata ó cobre que circule en el interior de la República.

Lo que de orden suprema digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Señor director general de alcabalas y contribuciones directas.

NUMERO 2549.

Abril 3 de 1843.—Comunicación previniendo no se permita llevar palo de tinte á los buques de procedencia extranjera, cuando no acrediten haber desembarcado en puerto habilitado, y satisfecho los derechos de toneladas.

El supremo gobierno tiene noticia de haberse presentado algunos buques procedentes del extranjero, en lastre, con el objeto de cargar palo de tinte, y que próximamente se esperan otros también en lastre y con el propio fin; más como quiera

que la ley de 20 de Mayo de 1835, y los artículos 109 y 110 del arancel vigente, solo conceden la gracia de pasar á otro puerto á recibir carga de palo de tinte ú otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos á su exportación, á los buques que hayan hecho su descarga en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura ó extranjero, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien acordar recuerde á V. el puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, para que con arreglo á ellas no se permita la extracción de los efectos de que se trata, á los buques extranjeros que no acrediten competentemente haber desembarcado su cargamento en otro puerto de los habilitados, y haber satisfecho en él el derecho de toneladas, así como el de exportación en el caso de que habla el referido art. 110 del arancel.

Lo que de suprema orden digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Se comunicó á los administradores de las aduanas marítimas, y al señor director general de alcabalas y contribuciones directas.

NUMERO 2550.

Abril 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—Organización del batallón activo de Sinaloa.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallón guarda-costa del Departamento de Sinaloa, se denominará en lo sucesivo batallón activo de dicho Departamento, quedando sin efecto en lo relativo á este cuerpo, el decreto de 9 de Julio de 1839.

2. Este cuerpo se organizará bajo el pie de fuerza que debe tener, según lo preve-

nido en el decreto de 12 de Junio de 1840, aumentándole, en consecuencia, las dos compañías de preferencia que le pertenecen, conforme al art. 8º del referido decreto de 12 de Junio de 1840.

3. Las bajas de este batallón se cubrirán con las plazas destinadas al cupo del ejército, que corresponden al citado Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2551.

Abril 5 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual al pueblo de Chimalhuacán-Chalco.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al pueblo de Chimalhuacán-Chalco, por el término de cinco años, una feria anual de cinco días, los que comenzarán á contarse desde el domingo de pascua de pentecostés.

2. Los efectos que se introduzcan durante la expresada feria, serán libres de todos derechos pertenecientes al erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2552.

Abril 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—Derechos de exportación al palo de tinte que se exporte por los puertos de Yucatán.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El palo de tinte que se exporte por los puertos del Cármen y Tabasco, satisfará el 6 por 100 de derechos sobre su valor, quedando, en consecuencia, derogadas cualesquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

2. Las exportaciones del mismo efecto que se hagan por los demas puertos del Departamento de Yucatán, cuando vuelvan á la obediencia del gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

3. El cobro que se establece por el artículo 1º, comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2553.

Abril 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se manda abrir un camino de Chalco á Morelos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tomado en consideración las diversas propuestas que se han dirigido al supremo gobierno para la apertura de un camino carretero de Chalco á ciudad Morelos, y despues de bien examinadas y comparadas; considerando que la más benéfica á los intereses del público, es la hecha por los hacendados del territorio en que va abrirse el referido camino, porque además de minorar el término en que deben cobrar peajes, extipulan que no comience á cobrarse hasta pasados dos años de la celebracion del contrato, de manera que los pueblos disfruten las ventajas de la mejora, antes que tenga lugar la exaccion; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de Chalco á ciudad Morelos, en el término

de cinco años, contados desde la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura, y este plazo solo podrá emplearse por sucesos extraordinarios que destruyan la obra.

2. La ruta que debe seguir este camino, su ancho, forma, inclinación de las pendientes y plano de sus puentes, serán designadas por la dirección del ramo, de acuerdo con los empresarios y conforme á lo dispuesto en el decreto general de la materia.

3. Los empresarios se obligarán á conservar el camino en buen estado y á entregarlo en el mismo al cumplimiento de su contrato, y el supremo gobierno les concede, para indemnización de los gastos que emprendan, los productos de los peajes que se establezcan entre Chalco y ciudad Morelos, por el término de veintiocho años, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de este contrato, obligándose la empresa á no cobrar peaje en los dos primeros años de este convenio, para que cuando comience la exaccion hayan empezado los pueblos á disfrutar el beneficio de la mejora del camino.

4. Al término de los dos años expresados, designará el supremo gobierno las cuotas que deban cobrarse por peaje, bajo las bases de las acordadas para el camino de Acapulco.

5. La empresa hipotecará para el cumplimiento de este contrato, el mismo camino y cuantas obras hubiese en él; y en el caso de no haberlo concluido en los cinco años extipulados, quedarán en beneficio de la nación los gastos que haya hecho, devolviendo los peajes que hubiere cobrado.

6. Cuando algun acontecimiento público alterase la tranquilidad, y esto produjera á la empresa paralización en sus cobros, ú otro cualquiera perjuicio, tendrá derecho á que el tiempo de la turbación no se cuente en los plazos extipulados; y su acción quedará expedita para repetir conforme á las leyes, contra las personas que hayan causado el mal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2554.

Abril 7 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se aumenta un 20 por 100 á los derechos de importación del arancel, mientras subsista la guerra de Tejas y Yucatán.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante la guerra que actualmente sostiene la nación con los sublevados de Tejas y los disidentes de Yucatán, se aumentará un 20 por 100 á los derechos de importación que se cobran en la actualidad por el arancel de 30 de Abril del año próximo pasado.

2. Los lienzos y tejidos de algodón blancos, trigueños y pintados, de que habla el decreto de 2 de Diciembre último, solamente pagarán la cuota que por él se les señaló para fomento de los ramos de minería é industria, ejecutándose el cobro de la referida cuota desde la fecha que señala el posterior decreto de 24 del mismo Diciembre.

3. El aumento de que trata el art. 1º, tendrá lugar á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto á los cargamentos que lleguen á los puertos del seno mexicano, y á los seis meses para los que arriben á los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California.

4. Así el importe del aumento de 20 por 100 que señala el art. 1º, como la diferencia que hay entre las cuotas que fijó el arancel á los lienzos y tejidos de algodón, y las que designó el citado decreto de 2 de Diciembre último, se satisfará en libranzas, pagaderas en los plazos que seña-

la el arancel para los derechos de importación, giradas á favor de la Tesorería general, en donde se conservará en riguroso depósito á disposición del supremo gobierno.

5. Las aduanas marítimas, para el cumplimiento de lo prevenido, aumentarán á la totalidad de derechos á que asciendan las hojas de despacho, con arreglo al repetido arancel, el 20 por 100 que establece el art. 1.º de este decreto; y para el cobro de la diferencia que resulta de las cuotas de dicho arancel á las del mencionado decreto de 2 de Diciembre, respecto de los lienzos y tejidos de algodón, la pondrán en columna separada.

6. El cobro del derecho de 1 por 100 de importación, de que habla la ley de 31 de Marzo de 1838, así como el del 2 por 100 del derecho de avería, se verificará con proporción al aumento hecho por este decreto y el de 2 de Diciembre del año próximo pasado.

7. La Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, dictará las órdenes convenientes para que el cobro del derecho de consumo en las aduanas marítimas, á la internación de los efectos extranjeros, y en las terrestres en su circulación, se arregle á las disposiciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2555.

Abril 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se manda inscribir en el salon del Congreso, el nombre de D. Guadalupe Victoria.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que es una justicia nacional honrar la memoria de los ciudadanos que han prestado grandes servicios á la independencia, y que han sido merecedores por ellos de ser colocados en el hon-

roso catálogo de los beneméritos de la patria; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado, para estímulo y ejemplo de los que se consagran al servicio de la nación, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El nombre del Excmo. Sr. general de division D. Guadalupe Victoria, se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de diputados.

2. Sus restos mortales serán conducidos á esta capital, y en su cementerio general de Santa Paula se levantará un monumento para que los guarde.

3. Los restos del Excmo. Sr. general de division D. Vicente Guerrero, serán tambien colocados en otro monumento en el mismo cementerio.

4. Los gastos de estos monumentos se harán por cuenta de la Hacienda pública.

5. El ministro de la Guerra se encargará del cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2556.

Abril 12 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se previene que den cuentas las juntas de fomento de minería, y que no se confiera empleo alguno sin consentimiento del gobierno.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional que á la ley de 15 de Noviembre de 841, que creó las juntas de fomento y tribunales mercantiles, se le dé el más puntual y exacto cumplimiento, y al mismo tiempo tener las noticias convenientes del estado de dichos establecimientos, ha dispuesto se pida á las referidas juntas de fomento y á dichos tribunales, una noticia del estado de los respectivos fondos de su manejo, de los objetos en que éstos se invierten, y del número de empleados y sus do-

taciones, cuidando de remitir mensualmente á este Ministerio el corte de caja que debe hacerse de los caudales. Tambien manda S. E., que todos los empleos que se confieran, se consulten antes con el supremo gobierno para su debido conocimiento; considerándose como provisionales los sueldos que ahora gozan los empleados del ramo, y que en lo sucesivo ni se señalen sueldos, ni se confieran destinos sin conocimiento del mismo gobierno supremo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., para que se sirva hacerlo saber á las juntas de fomento y tribunales mercantiles del Departamento de su mando.

Se comunicó á los gobiernos de los Departamentos.

NUMERO 2557.

Abril 20 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se establece un préstamo forzoso para pagar á los Estados-Unidos dos millones de pesos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que demandado y comprometido el gobierno de la República por el de los Estados-Unidos de América, para el pago é indemnización de los daños y perjuicios que reclamaban muchos de sus ciudadanos, se celebró en 11 de Abril de 1839 una convencion, que aprobó el congreso nacional, para que se procediera á la calificación de la deuda por comisionados que nombraran las dos partes interesadas, eligiéndose, además, por árbitro en los casos dudosos y de difícil arreglo, á S. M. el rey de Prusia, quien intervino en este negocio por medio de un ministro que autorizó competentemente para el efecto. Durante la administración que presidió el Excmo. Sr. general de division D. Anastasio Bustamante, fueron electos los comisionados, marcharon á desempeñar su encargo, y se consumaron todos los actos que prescribía la convencion citada. Por ellos se reconoció la obligación de satisfacer al gobierno de los Estados-

Unidos, la enorme suma de dos millones y medio de pesos, para cuyo pago se extipuló en la referida convencion, gravar las rentas de nuestras aduanas marítimas, en términos que hubieran agotado ese recurso de que dispone la nación para sus primeras y más sagradas atenciones; y fué mi cuidado preferente liberrar del compromiso á aquellos fondos, porque no podían sostenerlo; y por una nueva convencion que dejé iniciada y que se consumó en 30 del último Enero, hallándome ausente, se acordó distribuir el pago en cinco años, satisfaciéndose en 30 del presente mes la primera cuota, que asciende á doscientos setenta mil pesos fuertes. Equívoca y quizá torcida ha sido la marcha de este asunto, porque el ministro plenipotenciario de la República en Washington, al firmar la repetida primera convencion, obrando contra expresas instrucciones del gobierno, descuidó de afianzar en las bases preliminares de la negociacion los derechos y acciones de los mexicanos, quedando solamente asegurados los reclamos de los ciudadanos de los Estados-Unidos de América. No puedo calificar de acertados los fallos de los comisionados de México, porque ni aun el exámen y aprobacion se dejó por la primera de las mencionadas convenciones, como parecia natural, á entrambos gobiernos, habiéndose librado los derechos de la nación al juicio exclusivo de dos de sus ciudadanos. Se empeñaron las aduanas marítimas más allá de lo que les era posible sobrellevar, sin comprender los embarazos en que se ponía á la nación, prometiendo á nombre de su gobierno, lo que no le era dado cumplir. En la última convencion se disminuyeron los inconvenientes; pero se empeñó más el compromiso nacional, y él es tan sagrado, que si la nación no lo atendiese, incurriría en una nota la más vergonzosa, haciéndose el ludibrio de todos los pueblos, que no más respetan á los que guardan con exactitud y fidelidad sus solemnes promesas. El gobierno de los Estados-Unidos podría declararnos entonces